



Resolución 36.- 11-10-2011.-

RESOLUCIÓN 36 DE 2011

(11 de octubre)

Radicación:	FSDE-001-2011
Investigados:	CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA Y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO
Facultad:	Seccional Duitama
Informe:	ANA GRACIELA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Fecha del Informe:	25 de abril de 2011
Fecha de los hechos:	08 de abril de 2011
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículos 106, 107, literal f) y 110 del Acuerdo 130 de 1998)

De conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 Literal f) y 110 del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en sesiones 22 y 24 de 2011, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, en contra de los estudiantes CÉSAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA Y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, quienes para la época de los hechos investigados se encontraban adelantando estudios de Administración Industrial, dentro del expediente de la referencia tramitado en la Facultad Seccional Duitama y remitido a esta Corporación, como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

I. HECHOS

Fueron narrados con anterioridad por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, en el auto de Vinculación de Estudiantes y Formulación de Pliego de Cargos (fls. 67-80), de la siguiente manera:

Por oficio recibido en esta Decanatura, suscrito por el Director de la Escuela de Administración Industrial, se tuvo conocimiento de que durante los días 07 y 08 de abril de 2011, mientras se adelantaba una actividad complementaria pertinente dentro de la asignatura Dirección, del programa de Administración Industrial, un grupo de estudiantes compuesto por los señores OSCAR FABIÁN ALARCÓN FLECHAS, HÉCTOR IVAN FLOREZ, CÉSAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, SANDRA MILENA DÍAS y JULIE MARÍA GUEVARA, se presentó al desarrollo de lagunas [sic] de las actividades previstas en presunto estado de embriaguez.

Se señaló, igualmente, que la situación generó la exclusión de algunos de los mencionados de una actividad prevista en la planta de la empresa COLMOTORES, así como actos de irrespeto hacia la dignidad de la docente encargada de la actividad.





Resolución 36.- 11-10-2011.-

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Fueron vinculados en calidad de investigados a la presente actuación disciplinaria, los estudiantes:

- CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.917 y Código Estudiantil No. 200810217, en su calidad de estudiante del programa de Administración Industrial, en la Facultad Seccional Duitama.
- MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.472.394 y código estudiantil N° 200910433, en su calidad de estudiante del programa de Administración Industrial, en la Facultad Seccional Duitama.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron puestos en conocimiento por parte de la Docente ANA GRACIELA MARTÍNEZ CÁRDENAS ante el Director de Escuela de Administración Industrial, quien a su vez remitió el informe presentado al Decano de la Facultad Seccional Duitama, quien decidió avocar conocimiento.

En la Facultad Seccional se dispuso la apertura de Investigación Preliminar (fls. 17-21), así como la práctica de diversas pruebas. Como producto de dicha actividad procesal, el Decano de la Seccional formuló cargos en contra de los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATA CARDOZO, entre otros. (fls. 67-80) Dichas actuaciones, fueron notificadas en debida forma a los estudiantes encartados.

Los estudiantes: HECTOR IVAN FLOREZ, (fls. 89-90); CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA SIERRA, (fls. 91-93); OSCAR FABIAN ALARCON FLECHAS, (fls. 94-95); SANDRA MILENA DÍAZ, (fls. 97-98); JULIE MARIA GUEVARA CHIRIVI, (fls. 99-100); MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, (fl. 101), presentaron escrito de descargos.

Mediante decisión fechada el 20 de junio del presente año, el Decano de la Facultad Seccional Duitama, profirió fallo de primera instancia, mediante el cual resuelve declarar responsables disciplinariamente a los estudiantes OSCAR FABIAN ALACÓN FLECHAS, HÉCTOR IVAN FLOREZ, SANDRA MILENA DÍAZ y JULIE MARIA GUEVARA CHIRIVÍ y remitió las diligencias adelantadas al Consejo Académico respecto de los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, para su revisión y decisión en derecho. (fls. 103-124).





Resolución 36.- 11-10-2011.-

IV. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

En el marco de la actividad investigativa desplegada desde la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, fueron decretadas y recaudadas las siguientes pruebas:

1. Informe de actividad complementaria, programa Administración Industrial, asignatura: Dirección, Docente Ana Graciela Martínez C, durante los días 7 y 8 de abril de 2011. (fls. 2-4).
2. Declaración juramentada de la docente ANA GRACIELA MARTÍNEZ CÁRDENAS. (fls. 13-15).
3. Declaración juramentada rendida por ADRIANA MARCELA DÍAZ SUÁREZ. (fls. 61-63).
4. Declaración juramentada rendida por LUIS CARLOS CASTILLO GUTIERREZ, (fls. 64-66)

De igual forma, fue recepcionada versión libre a los estudiantes:

1. OSCAR FABIAN ALARCÓN FLECHAS. (fls. 35-37)
2. HECTOR IVAN FLOREZ ROJAS. (fls. 38-39)
3. MAURICIO NEL CHIVATA FLOREZ. (fls. 48-50)
4. SANDRA MILENA DÍAZ GALLO. (fls. 51-52)
5. JULIE MARIA GUEVARA CHIRIVI. (fls. 53-54)
6. CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA. (fls. 55-56)

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Se encuentra probado que los estudiantes investigados, cursan el programa de Administración Industrial en la Universidad e hicieron parte del grupo de discentes que inscribieron la asignatura Dirección, orientada por la profesora ANA GRACIELA MARTÍNEZ. De igual forma que en la citada materia, se realizó una actividad complementaria (práctica) a la ciudad de Bogotá, durante los días 7 y 8 de abril del presente año, con el fin de visitar algunas empresas entre las que se encuentra COLMOTORES.

Asimismo puede establecerse, que el estudiante CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, al momento de ingreso a la empresa COLMOTORES, lugar de desarrollo de la práctica dentro de la asignatura Dirección, se presentó con síntomas de alicoramiento (aliento alcohólico), razón por la cual no se le permitió el ingreso a la misma (fl. 14), lo anterior debido a que en horas de la noche del 7 de abril de 2011, departió con algunos de sus compañeros en un bar en la ciudad de Bogotá, cuando se encontraban en desarrollo de la mencionada práctica académica. (fl. 61). Se recalca, que la docente encargada de dicha actividad, previamente realizó las





Resolución 36.- 11-10-2011.-

recomendaciones y exigencias del caso a sus estudiantes, entre las que se encontraba el no asistir en estado de alicoramiento, el cumplimiento de los horarios establecidos, así como la buena presentación personal. Lo anterior con el fin de cumplir las normas institucionales, y de igual forma, las exigencias realizadas por las empresas donde se desarrollarían las prácticas.

Para el caso del estudiante MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, del mismo modo que para el caso anterior, se encuentra probado dentro del expediente que no obstante las recomendaciones realizadas previamente al desarrollo de la práctica académica por parte de la docente MARTÍNEZ, hizo caso omiso a las mismas y se presentó con síntomas de alicoramiento (aliento alcohólico) a la práctica académica realizada en la empresa COLMOTORES, razón por la cual fue persuadido por la docente para que no ingresara a las instalaciones de la empresa, respondiendo además, de manera airada y desproporcionada a dicha solicitud. Lo anterior puede probarse con el informe de la práctica académica (fl. 2-4), la declaración juramentada rendida por la docente y demás declaraciones obrantes en el expediente.

VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS.

• **De los Cargos:**

La Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, mediante providencia con fecha treinta de mayo de 2011, profirió pliego de cargos en contra de los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, entre otros, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104, literales a) y d):**

Son **deberes** de los estudiantes, entre otros los siguientes:

a) **Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas.** (...)” (negritas fuera del texto)

d) **Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria.** (Negritas fuera del texto)

☞ **Acuerdo 130 de 1998, artículo 105, literales b) y f):**

Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes conductas:

b) **Interrumpir e impedir, con actitudes de hecho, el normal ejercicio de las**





Resolución 36.- 11-10-2011.-

actividades en la Universidad, en los campos de práctica y en donde se desarrolle la actividad académica de la Institución. (negrilla fuera del texto).

- c) **Incumplir los convenios y normas vigentes en las entidades donde la Universidad realice prácticas, pasantías o desarrolle la actividad académica. (negrilla fuera del texto)**
- d) **Presentarse a la Universidad, a los campos de práctica y en general donde se desarrolle la actividad universitaria, en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas enervantes. (negrilla fuera del texto)**

☞ Acuerdo 130 de 1998, artículo 46:

La asistencia a todas las actividades y prácticas institucionalmente aprobadas es una obligación y un derecho de los estudiantes. (Negrilla fuera del texto)

De igual forma la Decanatura calificó la falta como Dolosa y de carácter Grave de acuerdo con los criterios dispuestos por el artículo 108 del Reglamento Estudiantil, el cual señala que *“para efectos de las sanciones, las faltas disciplinarias se consideran como leves o graves según su naturaleza, sus efectos, sus modalidades y circunstancias”*, tal y como se señala a continuación:

De la Naturaleza de la Falta: Con la conducta esgrimida se defraudaron los fines propios que persigue la Universidad, ya que no solo se limitan a la construcción de aptitudes académicas, sino que se incluye el propósito de formar en valores a los educandos. Lo anterior, ya que los investigados dirigieron voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos. En consecuencia la conducta debe ser considerada como Grave.

De los Efectos: Un estudio profundo de los hechos objeto de investigación, permite concluir que esta clase de conducta genera en la comunidad académica en general y especialmente en el estamento estudiantil, un mensaje equivocado respecto de la labor que se desarrolla en la Universidad. Se agrega que cuando un grupo de estudiantes se presenta a una actividad académica en una empresa de renombre en condiciones físicas y mentales no adecuadas, es un hecho que habla mal de la Universidad, mostrando que con la labor que aquí se adelanta no se enfatiza en el sentido de responsabilidad, respeto y pertenencia. De igual manera esta clase de conductas cierran puertas a los demás estudiantes que inicien su proceso de formación. Por estas razones, se califican como Graves los hechos endilgados.

De las Modalidades y Circunstancias: Se encuentra que el comportamiento desplegado por los estudiantes investigados es reprochable, por el irrespeto propinado a un espacio académico diseñado para su mejor formación, al efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, al presentarse en estado de embriaguez al inicio de una actividad complementaria.





Resolución 36.- 11-10-2011.-

Respecto del cargo endilgado a los estudiantes investigados debe señalarse que no fueron desvirtuados y caso contrario, se encuentra demostrado que la conducta desplegada por los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que con el comportamiento asumido durante el desarrollo de la actividad complementaria de la asignatura Dirección, que fuera desplegada en la ciudad de Bogotá durante los días 7 y 8 de abril del presente año, se defraudaron los intereses de la Universidad, ya que por una parte se ingirieron bebidas embriagantes y por otra, el estudiante CHIVATÁ faltó al respeto de la docente encargada de la práctica académica.

De acuerdo a lo anterior, la conducta esgrimida por los investigados, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por los señores CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dichos estudiantes, dirigieron voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

De los Descargos

En cuanto a los argumentos expuestos como defensa por parte de los investigados, a través de escritos de descargos, tenemos que el estudiante CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, indicó que el cargo endilgado es falso, ya que no pudo participar de la práctica, no por motivos de embriagues, si no que, por razones de seguridad el cupo de ingreso a la empresa era limitado, razón por la cual fueron excluidos algunos estudiantes, entre ellos, él.

De otra parte MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, aceptó el cargo imputado respecto del consumo de bebidas embriagantes, ya que aduce haberse reunido con la mayoría de sus compañeros en horas de la noche. Sin embargo, en cuanto al cargo por irrespeto a la docente, señala que nunca profirió una agresión de tipo verbal ni de irrespeto hacia ella; manifiesta que lo ocurrido tiene que ver con que solo quedaba un cupo para el ingreso a la empresa y la docente les dijo a él y al también estudiante LUIS CARLOS CASTILLO, que decidieran entre ellos dos quien entraría, por lo que el estudiante CHIVATÁ le dijo que no los pusiera a decidir entre ellos ya que también se habían levantado desde las 6:00 a.m., ya que la docente escogió a quienes iban a ingresar a COLMOTORES de los estudiantes que habían desayunando con ella, pensando que los discentes CHIVATÁ y CASTILLO no se habían levantado.

VII. CONSIDERACIONES

El Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia





Resolución 36.- 11-10-2011.-

(Acuerdo 066 de 2005) señala en el Artículo 24 las funciones asignadas al Consejo Académico, en su calidad de máximo órgano de decisión académica, encontrando en el Literal s) dispone: *Las demás que les señalen los estatutos universitarios.*

En consecuencia, se ostenta la competencia para pronunciarse frente al asunto bajo examen, en concordancia con lo estipulado en los literales e), f) y g) del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, que establece la potestad del Consejo Académico para imponer las sanciones allí enunciadas en primera instancia.

Ahora bien, no son otras las pruebas que reposan en el expediente, de manera que el Consejo Académico entrará a tomar la decisión que en derecho corresponde, poniendo de presente que le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales a los estudiantes investigados CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, así como el principio fundamental del debido proceso.

Es necesario reafirmar, que en el pliego de cargos se enunciaron unos hechos, relacionados las conductas en que incurrieron los estudiantes antes mencionados, debido por una parte a que CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, encontrándose en desarrollo de una actividad complementaria, en la noche del 7 de abril del presente año, ingirió bebidas embriagantes y que como consecuencia de esta conducta y del estado en el que se encontraba al día siguiente, en la empresa COLMOTORES no se permitió su ingreso y en lo que respecta a MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, de igual forma encontrándose en la actividad complementaria en la noche del 7 de abril, ingirió bebidas embriagantes y al día siguiente reaccionó de manera irrespetuosa en contra de la docente encargada de la práctica académica. Desde ahora debe señalarse que los argumentos del Consejo Académico, no han variado respecto de los plasmados por la Decanatura durante el curso del proceso, ya que de acuerdo al material probatorio allegado, se tiene la certeza del caso para afirmar que efectivamente los estudiantes incurrieron en las conductas reprochadas.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tienen como misión entre otros aspectos” (...) *la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de la construcción del conocimiento*”

De lo anterior se infiere que no solo es importante la capacitación intelectual, sino que también se busca un aprendizaje en todos los aspectos relevantes en la formación de un ser humano que viva en sociedad; por lo que no obsta entonces con ser un estudiante brillante en cuanto a su capacidad intelectual, sino que también lo debe ser en su calidad de integrante de la comunidad académica, siendo exigibles en todos el respeto por los distintos espacios académicos, así como por los derechos de las personas con las que interactúan a diario, como bien lo señala el Reglamento Estudiantil cuando habla de los deberes de los estudiantes:





Resolución 36.- 11-10-2011.-

Artículo 104. *Son deberes de los estudiantes, entre otros, los siguientes:*

c) Cumplir las actividades académicas dentro y fuera de la Universidad, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario académico.

d) Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad Universitaria.

Las conductas asumidas por los estudiantes del programa de Administración Industrial, respecto del consumo de bebidas embriagantes, son de tal magnitud, que afectaron el normal curso de las actividades académicas desarrolladas en la actividad complementaria, ya que el hecho de consumir esta clase de bebidas en desarrollo de una práctica académica y que como consecuencia de esto, no se haya permitido el ingreso del estudiante ACOSTA al desarrollo de la visita a una de las empresas, son situaciones que exceden la órbita de lo académico, las cuales son desde todo punto de vista reprochables.

El hecho de consumir bebidas embriagantes en desarrollo de una actividad complementaria, es como si se realizara al interior del Campus Universitario y es una conducta inapropiada dentro del rol de estudiantes, que debe ser objeto de reproche, por cuanto la misión de la Institución tiene que ver con la formación integral del ser humano, que va a desempeñarse en un futuro próximo en un ámbito laboral en el que se va a exigir al profesional, su máximo nivel de responsabilidad para desempeñarse en los diversos campos de acción. Si bien es cierto, el hecho de consumir bebidas alcohólicas se encuentra como una actividad socialmente aceptada, así como que es decisión del individuo si realiza este tipo de conductas o no dentro del libre desarrollo de su personalidad, los estudiantes deben respetar las normas de conducta al interior de la institución y en el desarrollo de las diversas prácticas académicas, ya que este no es el lugar ni el espacio apropiado para la realización de esta clase de comportamientos.

En cuanto a la conducta referida a la falta de respeto por parte del estudiante CHIVATÁ en contra de la docente encargada de la actividad complementaria, es exigible un trato respetuoso, desde la perspectiva del acatamiento de los derechos inherentes al ser humano, los cuales encontramos estipulados en las normas sobre derechos humanos a nivel internacional, en la Constitución Política de Colombia y demás normas, como por ejemplo las existentes al interior de la Institución, las cuales toda la comunidad académica está en la obligación de acatar.

Para el presente caso estudiantil, tiene que ver con el respeto a la integridad moral, que le es exigible entre otros, a los estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro de su rol, en el cual debe relacionarse con sus compañeros, docentes y demás comunidad universitaria.

Los hechos señalados con antelación se encuentran probados dentro del expediente, luego hay certeza que los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA





Resolución 36.- 11-10-2011.-

SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO son responsables de las conductas aquí endilgadas. Así las cosas, se procede entonces con el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

- **CESAR AUGUSTO ACOSTA**

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado, los mismos que están relacionados con el consumo de bebidas embriagantes en desarrollo de una actividad complementaria realizada en la ciudad de Bogotá durante los días 7 y 8 de abril del presente año y que como consecuencia de esto, no se permitió el ingreso del estudiante ACOSTA al desarrollo de la visita a la empresa COLMOTORES.

En el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos y descargos, fueron citadas las normas que la Decanatura consideró como vulneradas en el pliego de cargos.

Teniendo en cuenta la misión de la Universidad y con base en los hechos y pruebas relacionadas, es claro que el estudiante incurrió en las faltas imputadas, pues no solamente se está formando académicamente a los estudiantes, ya que dentro de la misión y función de la Institución se encuentra la formación de valores como ciudadanos, situación que con los hechos acaecidos sin lugar a dudas se contrarían las máximas institucionales, pues con la conducta adoptada por el citado estudiante, además de trasgredir la normatividad interna, se está dando un mal ejemplo al estudiantado y demás comunidad académica.

El anterior análisis deja por sentado que la objetividad de la falta existió: el autor es CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, la cual se configuró con el hecho de ingerir bebidas embriagantes en desarrollo de una actividad complementaria y se tuvo como resultado que no le fuera permitido el ingreso a una de las empresas que se iban a visitar.

Cabe anotar que en este caso la conducta investigada se debe a una “acción”, la cual finalmente va a afectar el cumplimiento de un deber, que para este caso era el cabal cumplimiento de las actividades académicas.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura, el estudiante en mención era consciente de la conducta por él efectuada y aún así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar, debido a las advertencias realizadas previamente al inicio de la actividad por parte de la docente encargada de la misma.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un





Resolución 36.- 11-10-2011.-

sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

*(...) El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo (...)*¹

Es claro que el estudiante ACOSTA, en el momento en que departió con sus compañeros y se presentó al día siguiente a la práctica a sabiendas de las advertencias realizadas por la docente de manera previa, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta adoptada por CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, como quiera que la acción en que incurrió el citado alumno, está relacionada con la misión de la institución en cuanto a la pretensión de ésta, en alcanzar la formación integral de sus estudiantes.

Lo mínimo entonces que puede pedir la Institución, es el cumplimiento de los deberes encomendados a sus estudiantes. Lo cual con base en lo expuesto con antelación, se considera que la Universidad y sus integrantes fueron defraudados por CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

¹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





Resolución 36.- 11-10-2011.-

Imputabilidad.

CESAR AUGUSTO ACOSTA es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

CESAR AUGUSTO ACOSTA, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que lo exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

- **MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO**

2. Tipicidad de la Conducta.

De igual manera que para el caso anterior, fueron determinados de forma clara y concreta los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama dispuso la actuación procesal en contra del estudiante CHIVATÁ, relacionados con el hecho de consumir bebidas embriagantes en desarrollo de una práctica académica, así como el irrespeto proferido en contra de la docente encargada de dirigir la actividad, en el momento en que ésta le realizara un llamado de atención.

En el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos y descargos, fueron citadas las normas que la Decanatura consideró como vulneradas en el pliego de cargos.





Resolución 36.- 11-10-2011.-

De igual forma que en caso del estudiante ACOSTA, debe tenerse de presente en primera medida la misión de la Universidad, para concluir que con el análisis del acervo recaudado se estable que el estudiante CHIVATÁ incurrió en las faltas a él imputadas, ya que no solo se está brindando una formación académica a los estudiantes, sino que el aprendizaje debe ser de forma integral, por ejemplo en valores como ciudadanos. Con el comportamiento adoptado por el estudiante no solo se pone en tela de juicio la capacidad formadora de la Universidad, sino que además se está dando un mal ejemplo a la comunidad académica, pues no es admisible dentro de la comunidad universitaria que sus integrantes adopten conductas atentatorias contra los derechos de los demás, que incluso afecten el curso normal de la actividad académica.

De lo anterior se colige la existencia en la objetividad de la falta, cuyo autor es MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, y el resultado se configuró con el hecho de ingerir bebidas embriagantes en desarrollo de una actividad complementaria, además de incurrir en una falta de respeto en contra de la docente encargada de la práctica.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Dolosa, pues para la Decanatura, el estudiante en mención era consciente de la conducta por él efectuada y aún así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

(...) El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo (...).²

Es claro que el estudiante CHIVATÁ, en el momento en que procedió a ingerir bebidas alcohólicas en desarrollo de la practica académica y le faltó al respeto a la docente encargada de la misma, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que

² VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





Resolución 36.- 11-10-2011.-

mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

4. Antijuridicidad de la conducta típica.

Con base en lo ya señalado el Consejo Académico acredita el carácter antijurídico de las conductas adoptadas por MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, como quiera que las acciones en que incurrió, están relacionadas con la misión institucional en cuanto a la pretensión de alcanzar la formación integral de sus discentes.

La Universidad como retribución a la formación impartida exige de sus estudiantes el cumplimiento de los deberes que en su rol se encomiendan, señalando que no solamente están las de tipo académico, sino como la aquí cuestionada relacionadas con el respeto por los derechos de los demás.

A manera de conclusión, el Consejo Académico estima que la Universidad y sus integrantes fueron defraudados por MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

5. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.





Resolución 36.- 11-10-2011.-

MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que lo exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

VIII. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, corresponde determinar la sanción; para tal efecto se debe auscultar el texto mismo de la norma (artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998) como quiera que el principio de legalidad, así lo exige.

En los cargos formulados por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, las faltas disciplinarias endilgadas a los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO fueron calificadas como Dolosas y Graves, singularización que ahora se confirma y que se corrobora apoyándonos en los mismos criterios legales analizados en su oportunidad:

- **Grado de Culpabilidad.** Hace referencia a la violación del deber objetivo de cuidado por parte del investigado, para llevar a cabo la conducta, que en este caso se traduce en la infracción al deber como estudiante y prohibición igualmente enunciada; cabe señalar que en el caso en estudio, se puede predicar la existencia de conciencia y voluntad a la hora de concretar el resultado dañoso (dolo).
- **Trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.** Debe indicarse que la conducta adoptada por los estudiantes, contrarían los fines y la misión de la institución, pues lejos de demostrar una formación como futuros profesionales, responsables de las actividades a ellos encomendadas y respetuosos hacia los demás, se está ante unas actitudes cuestionables, toda vez que es exigible el respeto por parte de todos los integrantes de la comunidad universitaria hacia los espacios en los que se desarrolla la actividad académica, así como el respeto hacia los demás. De igual forma el comportamiento asumido por los estudiantes, constituye un mal ejemplo para sus compañeros quienes se encuentran en formación.

El artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 consagra:

“(…) las normas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y se sancionarán según





Resolución 36.- 11-10-2011.-
la gravedad de la falta así:

(...) f) **Cancelación Temporal de la Matrícula:** por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución motivada.

Parágrafo: Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la Hoja de vida Académica del estudiante.

En consecuencia con lo argumentado, el Consejo Académico procederá a imponer a los estudiantes investigados la sanción consistente en Cancelación Temporal de la Matrícula, por el término de un (01) semestre, en concordancia con la norma antes citada. Una vez transcurra el tiempo de duración de la sanción, se permite a los estudiantes continuar con el adelantamiento de sus estudios en el Alma Mater, para que prosigan con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con Cancelación Temporal de la Matrícula por el término de un (01) semestre, al estudiante CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.917 y Código Estudiantil No. 200810217, en su calidad de estudiante del programa de Administración Industrial, en la Facultad Seccional Duitama. Por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: Sancionar con Cancelación Temporal de la Matrícula por el término de un (01) semestre, al estudiante MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.472.394 y código estudiantil N° 200910433, en su calidad de estudiante del programa de Administración Industrial, en la Facultad Seccional Duitama. Por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva de la misma.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATÁ CARDOZO, en los términos establecidos en el literal e) del artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndoles saber que contra la misma proceden el recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación, que deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación (personal o por cartelera (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998)). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sean resueltos por el Consejo Académico y el Consejo Superior, respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentran adscritos los estudiantes





Resolución 36.- 11-10-2011.-
sancionados.

CUARTO: Una vez en firme la decisión sancionatoria, emitir comunicación a la Coordinación de Admisiones y Control de Registro Académico, con el fin de hacer efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a la fecha de la presente decisión. De igual forma, con el fin de hacer constar en la hoja de vida académica de los estudiantes dicha sanción, en virtud a lo estipulado en el Parágrafo del artículo 107 del Reglamento Estudiantil.

QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil once (2011).


GUSTAVO ORLANDO ALVAREZ ÁLVAREZ
Presidente Consejo Académico


OLGA NAJAR SANCHEZ
Secretaria Consejo Académico

P. Liliana Fontecha.
R. Olga Najara Sánchez.